



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 056-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 083-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1232-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAI del 18 de agosto de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Savia Perú S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *Ocasionar impactos ambientales negativos al suelo como consecuencia del derrame de petróleo crudo y aguas de producción, ocurrido el 25 de setiembre del 2012, por una falla del cordón de soldadura de unión de los Tubos N° 1813 y 1814 del Oleoducto Peña Negra (coordenadas UTM WGS84: 469445E y 9506539N) en el Lote Z- 2B, conducta que vulnera el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*
- (ii) *No realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados producto de la limpieza de la zona impactada por el derrame de petróleo crudo del 25 de setiembre del 2012, conducta que vulnera el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAI, en los extremos relacionados con la imposición de medidas correctivas, por la comisión de las conductas infractoras antes mencionadas".

Lima, 22 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Savia Perú S.A.¹ (en adelante, **Savia Perú**) es titular del Lote Z-2B, ubicado en el Zócalo Continental del Noroeste Peruano, en el litoral de las provincias de Paita y Talara, departamento de Piura².
2. El 26 de setiembre de 2012, Savia Perú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)³ la ocurrencia de un derrame de aproximadamente 117.5 barriles de petróleo crudo y agua de producción en el Oleoducto Peña Negra – Patio de Tanques, Tubo N° 1814 del Lote Z-2B acaecido el 25 de setiembre de 2012. La causa del mencionado derrame comunicada por el administrado obedeció a la falla del cordón de soldadura de unión de los tubos N°s 1813 y 1814 del Oleoducto Peña Negra en el Lote Z-2B, el cual afectó un área de 5000 m² aproximadamente de suelo arenoso.
3. En atención a dicho evento, el 27 de setiembre y 8 de noviembre de 2012, con el fin de verificar las acciones adoptadas por Savia Perú ante el derrame de hidrocarburos en mención, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**), realizó dos (2) supervisiones especiales a las instalaciones de Lote Z-2B. Los resultados de dichas diligencias se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 856-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, el cual fue analizado en el Informe Técnico Acusatorio N° 00091-2015-OEFA/DS⁵ del 12 de marzo de 2015 (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 355-2016-OEFA/DFSAL-SDI del 15 de abril de 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

² En dicho lote, el administrado realiza la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Peña Negra.

³ Cabe precisar que la referida comunicación fue realizada a través de la presentación del Reporte Preliminar de Siniestros N° 01 (páginas 9 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 856-2013-OEFA/DS-HID – Foja 7 del Expediente) de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2009.

Asimismo, Savia Perú remitió al OEFA el Reporte Final de Siniestros (páginas 6 al 8 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 856-2016-OEFA/DS-HID – Foja 7 del Expediente), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 25 de setiembre de 2012.

⁴ Foja 7 (CD ROM).

⁵ Fojas 1 a la 5.

⁶ Foja 8 a 15. Cabe señalar que la referida resolución subdirectorial fue notificada a Savia Perú el 21 de abril de 2016. (foja 16).



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Savia Perú.

5. Luego de evaluar los descargos presentados por Savia Perú el 19 de mayo de 2016⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAI del 18 de agosto de 2016⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁹, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Savia Perú en la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA-DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Savia Perú habría ocasionado impactos ambientales negativos al suelo como consecuencia del derrame de petróleo crudo y	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ , en concordancia	Numeral 3.3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y

⁷ Presentado mediante escrito con Registro N° 37311 del 19 de mayo de 2016 (fojas 18 a 147).

⁸ Fojas 167 a 184. Cabe señalar que la referida resolución directoral fue notificada a Savia Perú el 22 de agosto de 2016 (foja 185).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses, desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2016

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	aguas de producción ocurrido el 25 de setiembre del 2012 por una falla del cordón de soldadura de unión de los Tubos N° 1813 y 1814 del Oleoducto Peña Negra (coordenadas UTM WGS84: 469445E y 9506539N) en el Lote Z-2B.	con el artículo 74° de la Ley N° 28611 ¹¹ .	modificatorias ¹² .
2	Savia Perú no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados producto de la limpieza de la zona impactada por el derrame de petróleo crudo del 25 de setiembre del 2012, toda vez que se encontró tierra impregnada con hidrocarburos a la intemperie en un terreno abierto.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ , en concordancia con el numeral 1) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁵ .

autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3			
Accidentes y/o protección del medio ambiente			
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192-numeral 13 inciso e y 207° inciso d) del D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
CE: Cierre de establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.			

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamentos, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).

¹⁴ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2004.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos; .
- (...)

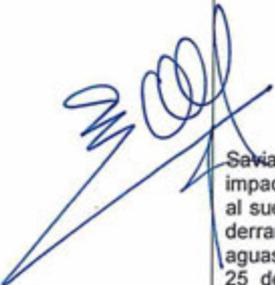
¹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.



Fuente: Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

- 6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Savia Perú el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAI

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
 <p>Savia Perú habría ocasionado impactos ambientales negativos al suelo como consecuencia del derrame de petróleo crudo y aguas de producción ocurrido el 25 de setiembre del 2012 por una falla del cordón de soldadura de unión de los Tubos N° 1813 y 1814 del Oleoducto Peña Negra (coordenadas UTM WGS84: 469445E y 9506539N) en el Lote Z- 2B</p>	<p>Acreditar la remediación realizada en los suelos impactados causa de falla del cordón de soldadura de unión de los Tubos N° 1813 y 1814 del Oleoducto Peña Negra con resultados de calidad de suelos.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva los informes de ensayo de los análisis de los resultados de calidad de suelos afectados (5000 m²) por el derrame mencionado, para lo cual debe adjuntar los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p>
	<p>Acreditar la adopción de acciones necesarias para prevenir impactos ambientales negativos al suelo a causa de fallas del cordón de soldadura de unión de los Tubos N° 1813 y 1814 del Oleoducto Peña Negra</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un informe técnico que detalle las acciones para prevenir impactos ambientales negativos al suelo a causa de falla del cordón de soldadura de unión de los Tubos N° 1813 y 1814 del Oleoducto Peña Negra, con el registro fotográfico y/o otros documentos que considere pertinente debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	<p>3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</p>	<p>Arts. 10°, 16°, 17°,18° 24°, 25°,26°, 30°, 31°,32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°,50°, 51°, 52°,53°, 54°, 60°, 61°,77°, 78°, 82°,85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</p>	<p>Hasta 3,000 UIT.</p>	<p>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</p>

7. Al respecto, la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁶:

(i) La DFSAI señaló, respecto a la vulneración de los principios de tipicidad e irretroactividad recogidos en los numerales 4 y 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)¹⁷, que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD¹⁸, mediante la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD**), no recoge las tipificaciones en materia ambiental, sino únicamente aquellas referidos a temas técnicos y de seguridad que actualmente son de competencia del Osinergmin. En ese sentido, la eliminación de las tipificaciones en materia ambiental del subsector hidrocarburos alegada por la empresa, no implica una derogación o pérdida de efectividad de dichas tipificaciones, esto debido a que el OEFA es la única entidad competente para aprobar variaciones normativas en materia ambiental del subsector hidrocarburos en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

(ii) En virtud de ello, la DFSAI indicó que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA en reiterados pronunciamientos señaló que se vulneraría el principio de legalidad si se interpreta a la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD como la normativa que dejó sin efecto la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD al desconocer las competencias del OEFA, considerando además que, conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se le otorga facultades sancionadoras en materia ambiental al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹⁹.

¹⁶ Cabe precisar que el presente considerando incluye los fundamentos de la DFSAI vinculados con los extremos de la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAI que fueron materia de apelación.

¹⁷ En sus descargos, Savia Perú refirió que la declaración de responsabilidad administrativa sobre la base de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, vulneraría los principios de tipicidad e irretroactividad recogidos en los numerales 4 y 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en la medida que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD habría dejado sin efecto dicha norma.

¹⁸ Sobre el particular, la DFSAI, preciso que:

"Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo con los considerandos de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se desprende que dicha norma fue aprobada debido a que el OSINERGMIN necesitaba contar con un instrumento jurídico actualizado que: (i) ordene y sistematice de manera integral el universo de hechos u omisiones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos; y (ii) sirva de sustento para el cabal ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos". (Foja 173 reverso)

¹⁹ Foja 172 reverso.



- (iii) Por lo tanto, la primera instancia concluyó que, contrariamente a lo expuesto por el administrado, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se vulneró los principios de tipicidad, ni de irretroactividad, en la medida que:

"el OEFA es el único competente para emitir las normas que tipifican las infracciones en materia ambiental del subsector de hidrocarburos y exigir su cumplimiento"²⁰

- (iv) Finalmente, respecto a lo señalado por el administrado relacionado a que el TFA mediante Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1, caso similar al presente, señaló que no era aplicable la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, ya que al momento de haber sido emitida la Resolución Directoral N° 191-2014-OEFA/DFSAL, dicha norma había sido derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD; la DFSAL sostuvo que lo resuelto por dicha instancia no se encuentra relacionado con la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, sino que versa sobre normas aplicables al sector minero, como la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera.

Sobre la ocasión de impactos ambientales negativos al suelo como consecuencia del derrame de petróleo crudo y aguas de producción ocurrido el 25 de setiembre del 2012 por una falla del cordón de soldadura de unión de los Tubos N°s 1813 y 1814 del Oleoducto Peña Negra (coordenadas UTM WGS84: 469445E y 9506539N) en el Lote Z- 2B

- (v) La DFSAL mencionó que el artículo 74° de la Ley N° 28611 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establecen que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).
- (vi) No obstante, durante las supervisiones especiales del 2012, la DS observó que el derrame de petróleo ocurrido el 25 de setiembre de 2012 se debió a una falla del cordón de soldadura de la unión de los tubos N°s 1813 y 1814²¹. En ese sentido, se evidencia que el derrame de petróleo crudo y agua de producción que ocasionó impactos negativos en el suelo se produjo en el

²⁰ Foja 173 reverso.

²¹ Foja 7 del Expediente (CD ROM). Página 13 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 856-2013-OEFA/DS-HID.

marco de las actividades de transporte de hidrocarburos realizadas por Savia Perú a través del Oleoducto Peña Negra.

(vii) Sobre el argumento del administrado referido al hecho extraordinario ocurrido en la rotura del cordón de soldadura²², la primera instancia señaló que, de las acciones adoptadas por el administrado, se evidencia el riesgo de deformación en las tuberías que transportan hidrocarburos dadas las condiciones en las que se encontraba la tubería, especialmente en el tramo 1814. En este sentido, la primera instancia manifestó que no se trata de un hecho irresistible, toda vez que el administrado no acreditó que existieran circunstancias que le impidieran objetivamente ejecutar medidas preventivas para reducir la posibilidad de la rotura del cordón de soldadura y posterior derrame de hidrocarburos.

(viii) Por lo tanto, la DFSAI indicó que el administrado no acreditó de manera fehaciente que la rotura del cordón de soldadura del tramo 1814, que causó el derrame de petróleo crudo y aguas de producción califique, califique como un caso fortuito o fuerza mayor

(ix) Por otro lado, sobre el Informe Detallado de Análisis de Falla del Tubo 1814 del Oleoducto PN-PTS del 11 de octubre de 2012 presentado por el administrado, la primera instancia señaló que, se evidenció que el administrado realizó un estudio en la zona de la tubería que sufrió la rotura con la finalidad de determinar sus causas. No obstante, agregó que dicho estudio pudo realizarse de manera oportuna y previa a la rotura, a fin de advertir de manera preventiva la presencia de deformaciones en las tuberías que transportan hidrocarburos. En ese orden de ideas, el administrado podía conocer y prevenir con anterioridad a su ocurrencia, los factores determinantes del derrame ocurrido el 25 de setiembre del 2012.

(x) Con relación a la presentación del "Informe tendido de línea 8" – Savia Lobitos", mediante el cual el administrado sustenta: i) el cambio de la tubería del oleoducto de 8" de diámetro en el área de Millones Lobitos, ii) la instalación de mangas de protección, soldeo de juntas, unión bridada, instalación de soportes "Tipo H" y registro de junta radiográfica; la DFSAI señaló que las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

²² Al respecto Savia Perú sostuvo que: (i) se trató de un evento extraordinario pues no es usual que ocurra la rotura de un cordón de soldadura de dos ductos, (ii) es un evento imprevisible en tanto no existían indicios que indicaran que la soldadura del tubo 1814 fallaría. Por el contrario de forma diligente, realizó inspecciones en el oleoducto de Peña Negra – PTS en el año 2011 a través de la empresa EPCEL S.R.L. En dicha inspección se evidencia que la soldadura del tubo 1814 se encontraba en buen estado a octubre del 2011; y, (iii) se trató de un evento irresistible al no haber señales de posible ocurrencia de este evento, actuando de manera diligente. No se pudo evitar que la rotura del cordón de soldadura genere una fuga de hidrocarburos sobre el suelo de la zona.

- (xi) Asimismo, la DFSAI señaló que las fotografías presentadas en dicho informe no están debidamente fechadas ni identificadas con coordenadas UTM WGS 84 y, del mismo modo, no se ha presentado medio probatorio alguno referido al mantenimiento preventivo efectuado actualmente.

Si Savia Perú realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados producto de la limpieza de la zona impactada por el derrame de petróleo crudo del 25 de setiembre del 2012, toda vez que se encontró tierra impregnada con hidrocarburos a la intemperie en un terreno abierto

- (xii) La DFSAI mencionó que del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), se extrae que Savia Perú, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, no debe almacenar sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos. No obstante, durante la supervisión especial del 8 de noviembre de 2012, se consignó que Savia Perú habría almacenado residuos peligrosos (tierra impregnada con hidrocarburos) en terreno abierto sobre suelo natural.

- (xiii) Sobre lo alegado por el administrado referido a la falta de conocimiento del hallazgo hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador²³, la DFSAI señaló que la imputación de cargos se realiza evaluando de manera conjunta las actas de supervisión, el informe de supervisión, el respectivo Informe Técnico Acusatorio y demás documentos obrantes en el expediente. En esa medida, aunque el hallazgo no esté consignado explícitamente en el acta de supervisión, ello no enerva la facultad de la Autoridad Instructora de iniciar un procedimiento administrativo sancionador sobre la base de la información que consta en el expediente.

- (xiv) En ese sentido, la primera instancia indicó que el hallazgo materia de análisis fue detectado durante la visita de campo realizada el 8 de noviembre del 2012, fecha en la cual se tomó la fotografía que sustenta la imputación y que forma parte del Informe de Supervisión. Dicho documento, conforme al artículo 16° del TUO de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, constituye un medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador cuya información se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

²³ En su escrito de descargos, Savia Perú argumentó que no tuvo oportunidad de conocer el hallazgo sino hasta la notificación de la Resolución Subdirectoral ya que en el Acta de Supervisión del 8 de noviembre del 2012, el supervisor no menciona la observación materia del presente procedimiento. Asimismo, el administrado indicó que la DS habría señalado que tomó conocimiento de los hallazgos en razón de las actas de supervisión, pese a que en tales documentos no se consigna hallazgo alguno.

(xv) Del mismo modo, el administrado indicó que mediante la Carta SP-OM-214-2015 solicitó que se precisen los hallazgos para ejercer adecuadamente el derecho de defensa, sin embargo, mediante Carta N° 733-2015-OEFA/DS, la DS indicó de manera genérica que se trataría de residuos generados como consecuencia del derrame de crudo.

(xvi) Sobre la alegación por parte del administrado referida a que las labores de remediación se encuentran referidas al retiro de suelos, por lo que no se puede sostener que la empresa acumulaba residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, sino que los suelos impactados eran retirados para su tratamiento y disposición final, la DFSAI señaló que antes de proceder con la disposición final, el tratamiento de los mismos debía realizarse en áreas que cumplan con las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos, es decir bajo condiciones²⁴ que permitan su adecuado manejo, almacenamiento y disposición final, condiciones que no fueron acreditadas por el administrado durante el procedimiento administrativo sancionador.

8. El 13 de setiembre de 2016, Savia Perú interpuso recurso de apelación²⁵ contra la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la tipificación empleada por la DFSAI

a) Savia Perú señaló que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción tipificada en el numeral 3.3 y 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, vulneraría los principios de tipicidad y de irretroactividad, toda vez que la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, modificó de forma integral la norma antes señalada dejando sin efecto el contenido de dichos numerales, pues no la consideró en la modificación integral²⁶.

b) Asimismo, Savia Perú sostuvo que, pese a lo señalado por la DFSAI –en el sentido de que la eliminación de las tipificaciones en materia ambiental por parte del Osinergmin no implica una derogación o pérdida de efectividad de

²⁴ Entre las condiciones en las cuales se debía realizar el almacenamiento residuos se encuentra contar con contenedores con tapas de seguridad y rótulos de identificación, en áreas cerradas (debidamente techadas) y sobre pisos debidamente impermeabilizados.

²⁵ Fojas 187 a 209.

²⁶ Al respecto, Savia Perú precisó que: "(...) la modificación integral de la RCD 028-2003-OS/CD, es una de tipo reductivo, pues elimina de su contenido diversos numerales de la Tipificación de Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, entre ellos, el numeral (sic) 3.3 y 3.8" (foja 199).

dichas tipificaciones– el TFA ha sostenido, en la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP²⁷, que no existen dos normas sancionadoras como pretende interpretar la DFSAI, una aplicable a Osinergmin (que estaría modificada) y otra a aplicable a OEFA (que estaría vigente). Atendiendo a ello, el administrado sostuvo que dicho pronunciamiento constituiría jurisprudencia vigente en la materia.

- c) Del mismo modo, el administrado sostuvo que lo señalado por la DFSAI sería contradictorio con la propia actuación del OEFA, tomando en consideración que, al aprobar las normas referidas a las competencias transferidas por Osinergmin, no hace mención alguna a la derogación de los instrumentos normativos emitidos por dicho organismo en materia ambiental²⁸.

- d) Finalmente, alegó que lo indicado por la DFSAI generaría incertidumbre en los administrados, al no encontrarse claramente establecido cuáles son las normas vigentes y cuáles las derogadas, siendo ello contrario al principio de predictibilidad contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En consecuencia, agregó que la falta de aprobación por parte del OEFA de sus propios instrumentos normativos constituye una falta de diligencia cuyas consecuencias no deberían ser asumidas por los administrados.

Respecto a la supuesta generación de impactos ambientales negativos

Sobre la vulneración al principio de tipicidad

- e) El administrado alegó que el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con el artículo 3° del Decreto

²⁷ Sobre el particular, Savia Perú citó el siguiente un extracto de la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1:

"En virtud del principio de legalidad, que exige a la autoridad administrativa a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; y el principio del debido procedimiento, que obliga a la Administración a cumplir los derechos y respetar garantías del administrado inherentes al debido procedimiento administrativo, corresponde señalar que en el presente caso, la Autoridad Decisora aplicó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, norma que al momento de haber sido emitida la Resolución Directoral 191-2014-OEFA/DFSAI, había sido derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

(...)

En este sentido, no resulta posible jurídicamente sancionar al administrado por una conducta que no calificaba como un ilícito administrativo a momento de imponer la mencionada sanción a través de la Resolución Directoral correspondiente". (Fojas 200 y 201)

²⁸ A modo de ejemplo, Savia Perú mencionó lo siguiente:

"(...) mediante RCD N° 007-2013-OEFA/CD se reguló el procedimiento de supervisión de OEFA; sin embargo, no se menciona derogación alguna del Reglamento que sobre la misma materia había aprobado OSINERGMIN mediante la RCD N° 205-2009-OC/CD. Ello ocurre también con la RCD N° 012-2012-OEFA/CD y la RCD N° 223-2009-OS/CD" (Foja 201).

Supremo N° 015-2006-EM, vulnera el principio de tipicidad, debido a lo siguiente:

- Utiliza el término impacto ambiental, el cual es un término genérico, pues no describe una conducta sino un resultado. Asimismo, el administrado refirió que el mencionado término resultaba impreciso y vago al poder considerarse que cualquier "efecto" producido por un "derrame, emisión y cualquier afectación y/o daño al medio ambiente" constituye una infracción administrativa sancionable.

- El artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no contiene alguna obligación que deba ser cumplida por los titulares de la actividad de hidrocarburos, sino más bien solo declara la responsabilidad de los titulares por los impactos que causen en el desarrollo de sus actividades, la cual considero como una descripción de una situación jurídica.

- Por último, indicó que resulta equívoca la utilización del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, para la tipificación de una infracción por cuanto el término "responsabilidad" debe ser interpretado en concordancia con el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, referido a que la responsabilidad ambiental está relacionada con las medidas para la restauración, rehabilitación o reparación de la degradación ambiental.

Sobre la ausencia de Estándares de Calidad Ambiental para establecer que existió un daño ambiental o menoscabo en el ambiente

f) El administrado indicó que, sin perjuicio de que la utilización de términos como impacto ambiental, perjuicio o daño ambiental resulte inadecuado para definir el término de conductas sancionadoras, en caso se pretenda su utilización, dichos conceptos deben estar vinculados a los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA), toda vez que estos definen la medida en que los parámetros establecen el grado de concentración de elementos o sustancias que no representan riesgos significativos para la salud de las personas ni para el ambiente.

g) En esa línea, Savia Perú mencionó que al 25 de setiembre de 2012 –fecha en la que ocurrió el derrame de hidrocarburo– la legislación nacional no contaba con ECA para el cuerpo receptor suelo. En esa línea argumentativa, concluyó que no se habrían establecido los parámetros perjudiciales para el ambiente y debido a ello no podría calificarse que la presunta conducta infractora causó un impacto al mismo, en tanto no existe "(...) un umbral para definir la concentración de sustancias que resultan perjudiciales para el medio ambiente"²⁹.

- h) Por último, agregó que no se cuenta con un análisis de laboratorio que establezca cuál ha sido el verdadero impacto al suelo causado presuntamente por su conducta. Ello, precisó, que vulneraba el principio de verdad material, toda vez que la primera instancia no ha verificado los hechos que sirven de motivo para sus decisiones.

Respecto del inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

- i) Savia Perú señaló que resultaba falso que los suelos contaminados almacenados en cilindros se encontraran en la zona afectada por el derrame por dos (2) meses, tal como lo indicaría el supervisor. Al respecto, refirió que si bien los trabajos de remediación en la zona afectada se extendieron durante los últimos meses del año 2012 (debido al volumen del suelo), estos eran recolectados y retirados diariamente a efectos de proceder con su tratamiento y disposición final en su relleno industrial, conforme se podía advertir de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes.

- j) Asimismo, señaló que también resultaba falso que lo observado el día 8 de noviembre de 2012 se trate de la actividad de almacenamiento de residuos sólidos en la zona del derrame, siendo más bien labores de remediación, es decir, del retiro de suelos que fueron impactados por un evento imprevisto. Por lo tanto, según acotó Savia Perú, no podía sostenerse que acumulaba residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, sino que estos eran retirados para su tratamiento y disposición final.

- k) Del mismo modo, el administrado señaló que respecto a lo señalado por la DFSAI en los considerandos N^{os} 115, 116 y 117, referido a la obligación de contar con un almacén temporal, Savia Perú manifestó que debía considerarse que:

"(...) se trató de actividades para contener una emergencia en un oleoducto que está alejado de su almacén central de residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, era necesario acopiar los suelos contaminados y llevarlos de manera inmediata a (sic) lugar en donde serían almacenados"³⁰

- l) Por ello, refirió que resultaba ilógico que para atender dicha emergencia, el OEFA considere necesaria la implementación de un lugar de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

9. Mediante Memorandum N^o 1898-2016-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2016³¹, la DFSAI remitió al TFA el escrito con registro N^o 69478 del 10 de octubre de 2016,

³⁰ Foja 198.

³¹ Foja 215.

mediante el cual Savia Perú le informó sobre el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAL.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³², se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se

³² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. *Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental*

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³³ **LEY N° 29325**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

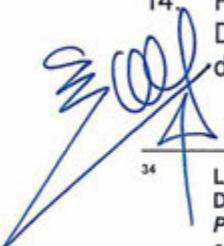
Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



- establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁴.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁶ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁸, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano


³⁴ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refundado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁶ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁸ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁰.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.*

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica⁴² dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴².

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁵.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁶.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si resulta válida la aplicación de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Si se han vulnerado el principio de tipicidad previsto en la Ley N° 27444, al haber declarado la responsabilidad administrativa contra Savia Perú por generar un impacto ambiental negativo en el suelo.
- (iii) Si se realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la zona de derrame de petróleo crudo.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si resulta válida la aplicación de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD en el presente procedimiento administrativo sancionador

24. En su recurso de apelación, Savia Perú sostuvo que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa, sobre la base de los numerales 3.3 y 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, vulneraría el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ello en la medida que la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD habría dejado sin efecto el contenido de dicho numeral.
25. Asimismo, agregó que el TFA ha sostenido que, en la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1, no existirían dos normas sancionadoras, como pretende la DFSAI, una aplicable a Osinergmin (que estaría modificada) y otra a aplicable a OEFA (que estaría vigente), siendo que dicho pronunciamiento constituiría jurisprudencia vigente en la materia.
26. Finalmente, precisó que la interpretación realizada por la DFSAI vulneraría el principio de predictibilidad contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ya que no se encontraría claramente establecido cuáles son las normas vigentes y cuáles las derogadas.
27. Sobre el particular, corresponde precisar que la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD,



que modificó diversos rubros de la mencionada escala, fueron emitidas por el Osinergmin en ejercicio de sus facultades de tipificación⁴⁷ y dentro del ámbito de sus competencias⁴⁸, resultando estas aplicables en las materias de conservación y protección del ambiente.

28. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1013, fue creado el OEFA como organismo público técnico especializado, encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental y, a través de la Ley N° 29325, se designó a dicho organismo como el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

29. Del mismo modo, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

30. En este contexto, y con la finalidad de garantizar la continuidad del ejercicio de las facultades adquiridas por el OEFA en materia ambiental, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴⁹, se facultó a dicha institución para sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto, hubiere aprobado dicho organismo regulador.

31. En tal sentido, el 23 de enero de 2013, cuando el Osinergmin ya no ejercía las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental –ello como consecuencia del proceso de transferencia– se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD, a través de la cual el

⁴⁷ Cabe precisar que la facultad para tipificar infracciones y para graduar sanciones fue otorgada al Osinergmin en virtud del artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin; y al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, en concordancia con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores.

⁴⁸ Al respecto, corresponde destacar que el artículo 1° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecía que el ámbito de competencia de dicho organismo incluía la materia ambiental. En este sentido, de la revisión del artículo 21° del mencionado reglamento (el cual señala que dicho organismo ejerce de manera exclusiva la función normativa dentro de su ámbito de competencia), es posible concluir que las resoluciones de consejo directivo antes mencionadas fueron válidamente emitidas.

⁴⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.**

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador (subrayado agregado).

mencionado regulador modificó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y aprobó una nueva Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

32. Partiendo de ello –y de una interpretación sistemática de las normas precitadas– se concluye que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁵⁰, las normas emitidas por el organismo regulador solo pueden ser entendidas dentro del ámbito de su competencia, ya que lo contrario implicaría intervenir en el desarrollo de las facultades de otras entidades.
33. Siendo ello así, las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD deben entenderse de acuerdo con las competencias de la entidad que la emitió⁵¹; es decir, las modificaciones realizadas por el Osinergmin son aplicables únicamente para temas vinculados a las obligaciones técnicas y de seguridad en las actividades de hidrocarburos.
34. Por lo tanto, interpretar que la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD dejó sin efecto la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

⁵⁰ LEY N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
Artículo 32°.- Organismos Reguladores
Los Organismos Reguladores:

...
3. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras; y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia.

⁵¹ De hecho, la misma Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, delimita claramente las materias de competencia propias del Osinergmin, excluyendo aquellas relacionadas con la materia ambiental, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

...
Que, además, mediante la segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se estableció la creación del Organismo en Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Así como también, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y Decreto Supremo N° 002-2011-MINAM se reguló el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, el mismo que culminó con fecha 04 de marzo de 2011;

Que, en tal sentido, desde el 04 de marzo de 2011, el OEFA asumió las funciones, debidamente transferidas por OSINERGMIN, de supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental en materia de hidrocarburos; y en virtud de dichas funciones verifica el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en la normativa emitida por el Ministerio de Energía y Minas;

(...)

Que, conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, resulta importante contar con un instrumento jurídico actualizado que ordene y sistematice de manera integral el universo de hechos u omisiones sancionables por parte de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos atendiendo a los últimos cambios normativos, que respalde las funciones de supervisión y fiscalización de OSINERGMIN y sobretodo asegure el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad de las actividades de hidrocarburos, contenidas en la normativa vigente (énfasis agregado).

aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD aplicable a materia ambiental, implicaría no reconocer la transferencia de las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental atribuida al OEFA, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2001-EM, vulneraría el principio de legalidad⁵².

35. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que, mediante la aplicación de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el OEFA ejerce su potestad estatal de continuar aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental que en su momento aplicó el Osinergmin, la cual entró a formar parte del ordenamiento jurídico ambiental⁵³.
36. Por otro lado, la postura de la Sala definida en los considerandos precedentes, es perfectamente coincidente con lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ⁵⁴, del 2 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵⁵, en el cual se precisó lo siguiente:

⁵² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵³ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI del 26 de abril de 2006 (fundamento jurídico 66), ha desarrollado, con relación al ordenamiento jurídico y a la obligación estatal de resolver un conflicto de intereses, el concepto de plenitud jurídica, señalando:

***2.2.2. La plenitud jurídica**

66. Esta noción significa que todo hecho de implicancia intersubjetiva se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, aun cuando no haya alcanzado regulación preceptiva... Se trata de aquella capacidad definitiva para encontrar respuesta a todas las controversias, aunque no todas tengan la respuesta expresamente regulada por una norma jurídica. El ordenamiento es completo en el sentido de que el Estado garantiza que todo conflicto de intereses que se presente tendrá una solución... En puridad, significa que todo ordenamiento debe considerarse hermético y completo, esto es, sin vacíos, por lo que estos solo existen como lagunas normativas, las cuales deberán ser cubiertas.

Un ordenamiento es pleno en la medida que contiene una norma, principio, valor o modo de integración que, en buena cuenta, permite regular cualquier caso o situación de naturaleza jurídica que se presente en la sociedad..."

⁵⁴ Informe de acceso público en la "Matriz de Opiniones Jurídicas" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁵⁵ Es oportuno indicar que, si bien el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no es vinculante, su mención resulta pertinente debido a que el mencionado órgano de línea, tiene como función atender las solicitudes de asesoría jurídica formuladas por las entidades del Sector Público, emitiendo para tal efecto, informes en los que se precisan los alcances y/o la interpretación de las normas jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.

"(xii) En consecuencia, para la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico... las tipificaciones en materia ambiental aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, durante el periodo en que contaba con competencia normativa en materia ambiental, no han sido derogadas posteriormente con la emisión de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, N° 271-2012-OS/CD y N° 035-2014-OS/CD, en la medida que es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el organismo competente en el ejercicio de la fiscalización ambiental, siendo esta entidad la que cuenta con función normativa para tipificar infracciones y sanciones correspondientes en materia ambiental.

(xiii) Finalmente... las tipificaciones aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, 388-2007-OS/CD y 185-2008-OS/CD, se mantendrían vigentes en lo referido a las infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, en tanto fueron aprobadas bajo la competencia ejercida del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y, han concretado la continuidad de las funciones de protección del medio ambiente que le corresponde al Estado, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA⁵⁶.

37. Finalmente, debe mencionarse que el criterio antes referido ha sido anteriormente recogido por este Tribunal, específicamente en las Resoluciones N° 028-2015-OEFA/TFA-SEE, N° 044-2015-OEFA-TFA-SEE, N° 050-2015-OEFA-TFA-SEE, N° 059-2015-OEFA-TFA-SEE, N° 006-2016-OEFA-TFA-SEE, N° 023-2016-OEFA-TFA-SEE, N° 010-2016-OEFA-TFA-SME de fechas 13 de julio, 30 de setiembre, 29 de octubre y 30 de noviembre de 2015, 25 de enero, 1 de abril y 10 de octubre de 2016, respectivamente, en las cuales se arribaron a las mismas conclusiones a las alcanzadas en el presente acápite.
38. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA-DFSAI aplicó correctamente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias en el presente procedimiento, razón por la cual no habría existido vulneración alguna al principio de irretroactividad o tipicidad, tal como fue señalado por el administrado en su recurso de apelación.
39. Ahora bien, con relación a los argumentos esgrimidos por el administrado relacionados a la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1, debe señalarse que, a través de dicha resolución, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 191-2014-OEFA/DFSAI⁵⁷ al considerarse que dicho acto administrativo contenía un vicio que acarrearía su nulidad, pues la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD⁵⁸ no resultaría válida; sin embargo, el

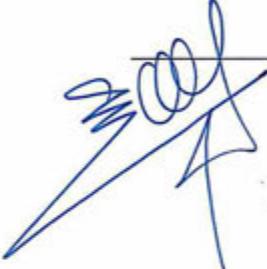
⁵⁶ Página 15 del Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ.

⁵⁷ Resolución emitida por la DFSAI en el Expediente N° 008-2011-DFSAI/PAS.

⁵⁸ En efecto, la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1, indicó lo siguiente:

referido pronunciamiento no hizo alusión a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

40. Por otro lado, es importante resaltar que la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 no tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria, ello en la medida que a través del mencionado acto la Sala no dispuso interpretar "*de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación*", tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵⁹. En tal sentido, si bien la resolución mencionada fue emitida válidamente, esta no tiene el carácter de precedente de observancia obligatoria emitido por el TFA.
41. Ahora bien, respecto al principio de predictibilidad –el cual se encuentra recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444– esta Sala debe mencionar que la finalidad del mismo es permitir al administrado poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, pudiendo, de esta manera elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses⁶⁰.



⁵⁹ (...) la Autoridad Decisora invocó para sancionar al administrado la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, pese a que el 8 de marzo de 2014, entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS-CD que la derogó expresamente, con lo cual la norma tipificadora no solo perdió vigencia sino que dejó de ser válida para ejercer la potestad sancionadora.
(...)

35. Siendo esto así, se concluye que la Resolución Directoral N° 191-2014-OEFA/DFSAI contiene un vicio que acarrea su nulidad ya que aplica la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD a pesar de encontrarse derogada y además sin alguna justificación de tal proceder (...) (foja 515).

⁵⁹ LEY N° 27444.

Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

Sobre el particular, Tirado Barrera señala:

"Nuestra legislación opta por no definir el concepto de precedente y se limita a establecer el cumplimiento de dos requisitos esenciales para considerar que estamos frente a un precedente administrativo. En primer lugar, debemos señalar que el requisito de carácter material esencial es, evidentemente, que exista un acto administrativo a través del cual se exprese una interpretación determinada de una norma específica con la finalidad de ser aplicada a una generalidad de situaciones futuras similares. En segundo lugar, el acto administrativo que contiene dicha interpretación debe ser objeto de publicidad para alcanzar su configuración como precedente administrativo.



TIRADO BARRERA, José Antonio. "Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo". Primera Edición. Lima: Palestra Editores, 2010, pp. 136-137.

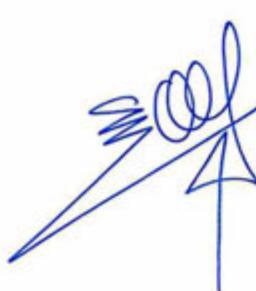
⁶⁰ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Los principios generales del Derecho Administrativo*. En: *Ius La Revista*, N° 38. Lima: Asociación Civil *Ius et Veritas*, 2009, p.248.



Asimismo, Morón Urbina señala que la aplicación de este principio involucra que el suministro de cualquier información a los ciudadanos sobre secuencias del procedimiento, competencias administrativas, tasas o derechos de trámite, criterios administrativos anteriores, entre otros, permitan a los ciudadanos anticiparse y planificar sus actividades (subrayado agregado).

Asimismo, la aplicación del principio en cuestión requiere que la Administración Pública genere resultados predecibles, es decir, consistentes entre sí, para que los administrados, al iniciar un trámite, tengan una expectativa bastante certera de cuál será el resultado final que este tendrá⁶¹.

42. En este contexto, debe precisarse que el principio antes referido constituye el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica⁶², respecto del cual el Tribunal Constitucional ha señalado⁶³:



"3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5).

...
4. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. ...".

43. Partiendo de ello, esta Sala es de la opinión que, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio en cuestión, tomando en consideración que, a la fecha, el OEFA viene aplicando lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, siendo que en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador no habría concurrido situación distinta, toda vez que la DFSAI utilizó dicha norma para tipificar las infracciones en las cuales habría incurrido Savia Perú.

44. Por otro lado, la empresa señaló que la DSFAI habría afirmado lo siguiente:

*"En base al Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y a la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar las materia ambiental en hidrocarburos. Asimismo, indica que la eliminación de las tipificaciones en materia ambiental no implica una derogación o pérdida de efectividad de dichas tipificaciones debido a que OEFA es la única entidad competente para aprobar variaciones normativas en materia ambiental del subsector hidrocarburos desde el 4 de marzo de 2011"*⁶⁴



MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 92.

⁶¹ ÁREA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL INDECOPI. *Impulsando la Simplificación Administrativa: Un reto pendiente*. Documento de Trabajo N° 002-2000, publicado el 10 de abril de 2000 en el diario oficial El Peruano, p. 23.



⁶² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 92.

⁶³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0016-2002-AI/TC. Fundamentos jurídicos 3 y 4.

⁶⁴ Foja 200.



45. Dicha interpretación, según el administrado, resultaría contradictoria con la propia actuación del OEFA – institución que, al aprobar las normas referidas a competencias transferidas por el Osinergmin, no habría hecho mención alguna a la derogación de los instrumentos normativos emitidos por dicha entidad en materia ambiental⁶⁵. En tal sentido señala que “... *es falso que OEFA derogue o modifique las Resoluciones emitidas por OSINERGMIN antes del 04 de marzo de 2011, ello no ha ocurrido nunca*”⁶⁶. Además, precisó que la falta de aprobación, por parte del OEFA, de sus propios instrumentos normativos, resultaría ser una negligencia cuyas consecuencias no deberían ser asumidas por los administrados.
46. Al respecto, esta Sala Especializada considera necesario precisar que el OEFA se encuentra facultado para sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin. En tal sentido, resulta incorrecto afirmar que dicha entidad estaría actuando de manera negligente al aplicar los instrumentos normativos del mencionado regulador, siendo que la utilización de dichos dispositivos es efectuada atendiendo a una facultad otorgada, la cual apunta a garantizar la continuidad del ejercicio de la política de protección ambiental.
47. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁶⁷, el OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, tiene la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del referido sistema, y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo. Siendo esto así, las disposiciones normativas que emita

⁶⁵ A modo de ejemplo, Savia Perú mencionó:

“(...) mediante RCD N° 007-2013-OEFA/CD se reguló el procedimiento de supervisión del OEFA, sin embargo, no se menciona derogación alguna del Reglamento que sobre la misma materia había aprobado OSINERGMIN mediante la RCD N° 205-2009-OC/CD. Ello ocurre también con la RCD 012-2012-OEFA/CD y la RCD 223-2009-OC/CD”. (Foja 201)

⁶⁶ Foja 73.

⁶⁷ **LEY N° 29325.**
Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

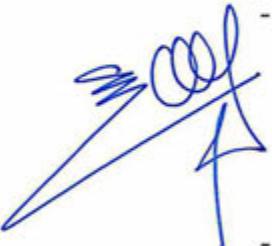
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

la entidad en su calidad de órgano especializado y en ejercicio de sus competencias dejarán sin efecto aquellas que en materia ambiental hayan sido expedidas con anterioridad y en función a sus competencias, ello en virtud del principio de especialidad de la norma.

48. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos de Savia Perú, puesto que la DFSAI ha aplicado válidamente en el presente procedimiento administrativo sancionador la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD como norma tipificadora del incumplimiento imputado al administrado.

V.2 Si se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en la Ley N° 27444, al haber declarado la responsabilidad administrativa contra Savia Perú por generar un impacto ambiental negativo en el suelo

49. El administrado alegó que el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, vulnera el principio de tipicidad, debido a lo siguiente:



- Utiliza el término impacto ambiental, el cual es un término genérico, pues no describe una conducta sino un resultado. Asimismo, señalo que el referido término resulta impreciso y vago al poder considerarse que cualquier "efecto" producido por un "derrame, emisión y cualquier afectación y/o daño al medio ambiente" constituye una infracción administrativa sancionable.

- El artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no contiene alguna obligación que deba ser cumplida por los titulares de la actividad de hidrocarburos, sino más bien solo declara la responsabilidad de dichos titulares por los impactos que causen en el desarrollo de sus actividades.



- Por último, indicó que *resulta equívoca la utilización del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, para la tipificación de una infracción por cuanto el término "responsabilidad" debe ser interpretado en concordancia con el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, referido a que la responsabilidad ambiental está relacionada con las medidas para la restauración, rehabilitación o reparación de la degradación ambiental.*



50. Sobre el particular y en primer lugar, esta Sala debe mencionar que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁸, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
51. De acuerdo con la disposición antes citada, es posible advertir que el principio de tipicidad contemplado en la Ley N° 27444 establece distintas exigencias, estando una de ellas referida a la "certeza o exhaustividad suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas⁶⁹.
52. En esa misma línea, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional⁷⁰, el mandato de tipificación exige un "nivel de precisión suficiente" en la descripción de

⁶⁸ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

⁶⁹ Es importante señalar que, conforme a Morón:

"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Resaltado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 708.

⁷⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *"El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)"*. (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

53. En virtud de lo expuesto, el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor⁷¹.
54. Partiendo de lo antes expuesto, corresponde analizar a continuación si la DFSAI realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad, es decir, si el hecho imputado a Savia Perú en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
55. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que este tribunal administrativo –a través de sus salas especializadas– ha señalado en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa⁷², un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
56. Partiendo de ello, esta Sala observa que, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectorial N° 355-2016-OEFA-DFSAI-SDI⁷³, la SDI de la DFSAI le imputó al administrado, entre otros, el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 74° de la Ley N° 28611 (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el Rubro 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". (Resaltado agregado).

Es importante señalar que, conforme a Nieto:

"El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

⁷² Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 009-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 y N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE.

⁷³ Fojas 8 a 15.

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora).

57. En ese contexto, es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD antes citada, se ha previsto como infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones contenidas, entre otras, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
58. En ese sentido, esta Sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 74° de la Ley N° 28611 (norma sustantiva).

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 74° de la Ley N° 28611

59. Sobre este punto debe precisarse que el artículo 74° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece lo siguiente:

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

60. En esa misma línea, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷⁴ establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son

⁷⁴ Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 39-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono”.

61. De acuerdo con la norma antes citada, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos⁷⁵. En ese sentido, dicho régimen atribuye responsabilidad por la generación de algún impacto ambiental negativo⁷⁶.
62. Ahora bien, los impactos ambientales negativos⁷⁷ están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido⁷⁸, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real⁷⁹. Adicionalmente, en el marco del artículo 3° del Decreto Supremo

⁷⁵ Sobre este punto, cabe destacar también que en el marco del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los administrados se encontrarán obligados también a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto.

⁷⁶ Respecto al régimen general de la responsabilidad ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debe indicarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC). Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, bajo los términos siguientes:

“Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

Del mismo modo, conforme al numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 26811, la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), sino también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

El impacto negativo a un bien jurídico es definido como una alteración negativa al medio ambiente como resultado total o parcial de los aspectos ambientales de una organización.

Cabe precisar que para efectos de la fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA “(...) el bien jurídico protegido abarca la vida y salud de las personas, así como la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas del ambiente.”

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. *Exposición de motivos del Proyecto de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Exploración Minera*, p.3. Disponible en <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/10/RES-042-2015-OEFA-CD-EXPOSICIONMOTIVOS-EXPLORACION.pdf>

Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME.

⁷⁹ En términos generales –y según lo señalado en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y el establecimiento de Escala de

N° 015-2006-EM, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto⁸⁰.

63. Atendiendo a dicha responsabilidad, el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ha considerado como infracción administrativa lo siguiente:

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d) del D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
CE: Cierre de establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV : Internamiento Temporal de Vehículos; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.			

64. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado -cuando se refiere a que se utiliza de manera genérica el termino impacto ambiental y que las normas sustantivas imputadas no establecen ninguna obligación- cabe precisar que dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo (el cual podría configurar un daño ambiental potencial o real), los cuales están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental⁸¹. Sobre el particular, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De esa manera lo describe Miranda y Restrepo:

"Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la

sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA- se entiende por daño potencial a "la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real. Por su parte, se señala como daño real al "detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME.

⁸¹ Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEM.

evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente.⁸²

65. En esa misma línea, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera⁸³:

 (...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores". (Énfasis agregado)

66. Por tanto, partiendo de la posible afectación que un eventual derrame de hidrocarburo puede generar en el suelo y en los ecosistemas que lo habitan, es posible concluir que el mismo puede representar un impacto ambiental negativo potencial al ambiente.

67. Ahora bien, Savia Perú manifestó que en caso se pretenda utilizar el término impacto ambiental, el mismo debía estar vinculado a los ECA, toda vez que estos definen la medida en que los parámetros establecen el grado de concentración de elementos o sustancias que no representan riesgos significativos para la salud de las personas ni para el ambiente. No obstante, señaló que en su caso, como el derrame de hidrocarburos ocurrió el 25 de setiembre de 2012, la legislación nacional –a dicha fecha– no contaba con ECA para suelo, motivo por el cual no se habrían establecido los parámetros perjudiciales para el ambiente y, con ello, no podría calificarse a la conducta infractora como causante de un impacto al ambiente, en tanto no existía "(...) un umbral para definir la concentración de sustancias que resultan perjudiciales para el medio ambiente"⁸⁴.


⁸² Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. *Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia*. En *International Oil Spill Conference Proceedings* (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

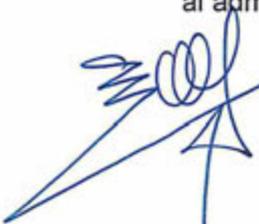

⁸³ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

⁸⁴ Foja 195.

68. Por último, señaló que no se cuenta con un análisis de laboratorio que establezca cuál ha sido el verdadero impacto al suelo causado presuntamente por su conducta, lo cual, precisó, vulneraba el principio de verdad material, toda vez que la primera instancia no ha verificado los hechos que sirven de motivo para sus decisiones.
69. Al respecto, atendiendo a lo señalado en los considerandos N°s 59 a 61 de la presente resolución, la verificación del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁸⁵ — no exige que se evalúen los ECA y, con ello, que exista un análisis de laboratorio.
70. Por tanto y en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución, el argumento de Savia Perú en este extremo de su recurso, carece de fundamento, debiéndose por tanto desestimar dicho extremo de su apelación.

Si el hecho imputado a Savia Perú en el presente extremo corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor

71. Con relación al hecho imputado, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador, se originó por la SDI a través de la Resolución Subdirectorial N° 355-2016-OEFA/DFSAI-SDI, la cual realizó la siguiente imputación al administrado:



“...habría ocasionado impactos ambientales negativos al suelo como consecuencia del derrame de petróleo crudo y aguas de producción ocurrido el 25 de setiembre de 2012 por una falla del cordón de soldadura de unión de los Tubos N° 1813 y 1814 del Oleoducto Peña Negra (coordenadas UTM WGS84: 469445E y 9506539N) en el Lote Z-2B.”⁸⁶

72. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que el hecho imputado a Savia Perú en el presente extremo, si corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, pues la existencia del impacto negativo generado en el suelo por el Oleoducto Peña Negra, se subsume en lo establecido en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
73. En consecuencia, la imputación efectuada a Savia Perú en el presente procedimiento administrativo sancionador, no habría generado vulneración al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debiéndose por tanto, desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso de apelación.



⁸⁵ El cual, entre otros, está referido a la generación de impactos ambientales negativos que podrían representar un riesgo y/o peligro al medio ambiente, es decir, un daño potencial.

⁸⁶ Foja 12.

V.3 Si se realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la zona de derrame de petróleo crudo

74. En su recurso de apelación, Savia Perú señaló que resultaba falso que los suelos contaminados almacenados en cilindros se encontraran por dos (2) meses en la zona afectada por el derrame, tal como fuera indicado por el supervisor. Al respecto, refirió que si bien los trabajos de remediación en la zona afectada se extendieron durante los últimos meses del año 2012 (debido al volumen del suelo), estos eran recolectados y retirados diariamente a efectos de proceder con su tratamiento y disposición final en su relleno industrial, conforme se podía advertir de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes.
75. Asimismo, señaló que también resultaba falso que lo observado el día 8 de noviembre de 2012 se trate de la actividad de almacenamiento de residuos sólidos en la zona del derrame, siendo más bien labores de remediación, es decir, del retiro de suelos que fueron impactados por un evento imprevisto. Por lo tanto, según acotó Savia Perú, no podía sostenerse que acumulaba residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto, sino que estos eran retirados para su tratamiento y disposición final.
76. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Ley N° 27314) y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Siendo ello así, corresponde precisar que ambos instrumentos tienen por objeto asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos se realice de manera adecuada, a fin de prevenir riesgos ambientales y proteger la salud y el bienestar de los seres humanos⁸⁷.
77. En ese contexto, de acuerdo al numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, una de las obligaciones para el generador de residuos sólidos peligrosos es la prohibición de almacenarlos en terrenos abiertos.

⁸⁷ LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 1°.- Objetivo

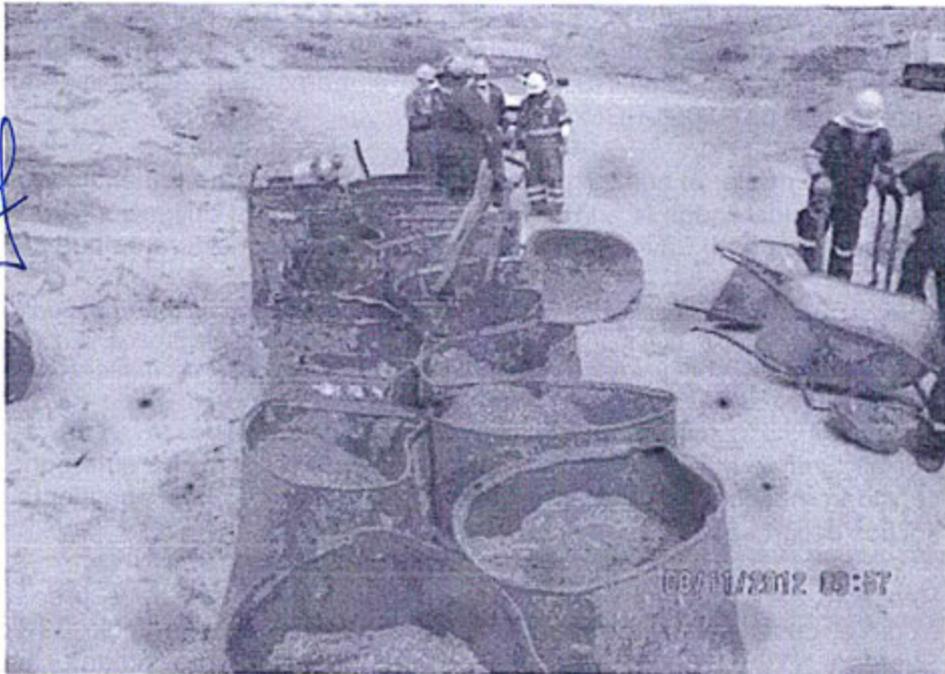
El presente dispositivo reglamenta la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a fin de asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.

78. Ahora bien, durante la supervisión especial realizada el 8 de noviembre de 2012, la DS constató lo siguiente⁸⁸:

"Durante la supervisión del mes de noviembre de 2012, realizada al lugar del derrame (Oleoducto Peña Negra – Tubo N° 1814) se pudo verificar que el administrado efectuó el cambio del tramo del ducto, sin embargo se halló residuos sólidos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos) dispuestos a granel sobre suelo natural, es decir después de dos (02) meses estos residuos sólidos peligrosos continuaban almacenados sobre la zona afectada

Por lo tanto, la empresa Savia Perú responsable del Lote Z-2B, almacenó residuos peligrosos, suelos impregnados con hidrocarburos a granel sobre suelo natural..."

79. Asimismo, la comisión de la conducta detectada fue complementada con la siguiente fotografía⁸⁹:



Fotografía N° 8: Punto de recuperación de tierra con crudo – noviembre 2012

⁸⁸ Foja 7 del Expediente (CD ROM). Página 94 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 856-2013-OEFA/DS-HID.

⁸⁹ Foja 7 del Expediente (CD ROM). Página 1 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 856-2013-OEFA/DS-HID.

80. De acuerdo con el hallazgo detectado en la Supervisión Especial del mes de noviembre y de la fotografía previamente presentada, la DFSAI concluyó, que Savia Perú no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados como producto de la limpieza de la zona impactada por el derrame de petróleo crudo del 25 de setiembre de 2012, toda vez que se encontró tierra impregnada con hidrocarburos almacenado en un terreno abierto.
81. En ese sentido, si bien la tierra impregnada con hidrocarburos generada a causa del derrame y posterior limpieza de la zona impactada no se encontraba almacenada por dos (2) meses en las instalaciones del Lote Z-2B, sino más bien un poco más de un mes de ocurrido el derrame el 25 de setiembre de 2012, dicho hecho no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que al tratarse de residuos sólidos peligrosos⁹⁰, una vez que estos fueron generados, le son exigibles las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, como aquella referida a la prohibición de almacenarlos en terrenos abiertos.
82. Asimismo, la actividad de remediación que podría haber hecho el administrado, no excluye la naturaleza de la actividad de almacenamiento de residuos sólidos a la que está obligado cumplir Savia Perú, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
83. Del mismo modo, el administrado señaló que respecto de lo señalado por la DFSAI en los considerandos N°s 115, 116 y 117, referido a la obligación de contar con un almacén temporal, Savia Perú manifestó que debía considerarse que:

"(...) se trató de actividades para contener una emergencia en un oleoducto que está alejado de su almacén central de residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, era necesario acopiar los suelos contaminados y llevarlos de manera inmediata a (sic) lugar en donde serían almacenados"⁹¹

84. Por ello, refirió que resultaba ilógico que, para atender dicha emergencia, el OEFA considere necesaria la implementación de un lugar de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
85. Respecto del argumento alegado por el administrado, se debe precisar que para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no se requiere determinar, previamente, la forma cómo fueron generados los residuos sólidos (como por ejemplo, producto de un derrame de hidrocarburos), pues, como se ha señalado, una vez que estos se generan deben ejecutarse las actividades para el manejo de residuos sólidos (acondicionamiento, almacenamiento, disposición final).

⁹⁰ Sobre el particular, es importante precisar que el suelo impregnado con hidrocarburo constituye residuo sólido peligroso, de conformidad con el literal A4.6 (Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua) de la Lista A (Residuos peligrosos) del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁹¹ Foja 198.

86. Finalmente, cabe señalar que los manifiestos de residuos sólidos presentados por el administrado (a efectos de desvirtuar el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos), no evidencian que los suelos con hidrocarburos hayan sido almacenados correctamente, pues estos solo acreditan su disposición a través de una EPS de los residuos sólidos peligrosos llevados a cabo desde el 26 de setiembre al 9 de noviembre de 2012.
87. En consecuencia, de acuerdo con el análisis realizado en los acápite precedentes, corresponde a esta Sala desestimar lo alegado por Savia Perú y confirmar la resolución apelada en el presente extremo, pues ha quedado demostrado que el administrado sí se encontraba obligado a almacenar sus residuos cumpliendo con las exigencias descritas en el considerando N° 57 de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

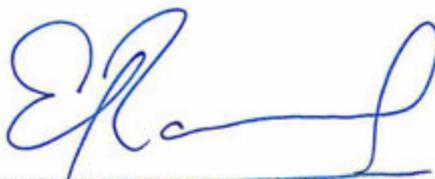
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA/DFSAI del 18 de agosto de 2016, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Savia Perú S.A. por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso la medida correctiva correspondiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Savia Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización; Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO SINGULAR DEL VOCAL EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

En la presente ocasión, si bien se suscribe la parte resolutive de la Resolución N° 056-2016-OEFA/TFA-SME, pues se está de acuerdo en que se debe confirmar la resolución N° 1232-2016-OEFA/DFSAI del 18 de agosto de 2016, se tiene a bien exponer en el presente voto, los fundamentos que deben ser tomados en cuenta para determinar la responsabilidad administrativa en base al siguiente punto controvertido.

- (i) Si resulta válida la aplicación de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD en el presente procedimiento administrativo sancionador.

88. En el recurso de apelación, Savia Perú sostuvo que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa, sobre la base de los numerales 3.3 y 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, vulneraría el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ello en la medida que la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD habría dejado sin efecto el contenido de dicho numeral.

89. Asimismo, agregó que el TFA ha sostenido en la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1, que no existirían dos normas sancionadoras, como pretende la DFSAI, una aplicable a Osinergmin (que estaría modificada) y otra a aplicable a OEFA (que estaría vigente), siendo que dicho pronunciamiento constituiría jurisprudencia vigente en la materia.

90. Finalmente, precisó que la interpretación realizada por la DFSAI vulneraría el principio de predictibilidad contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ya que no se encontraría claramente establecido cuáles son las normas vigentes y cuáles las derogadas.

91. Sobre el particular, corresponde precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que tipificó las infracciones administrativas y aprobó la escala de multas y sanciones de hidrocarburos, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, que modificó diversos rubros de la mencionada escala, fueron emitidas por el Osinergmin en ejercicio de sus facultades de tipificación⁹² y dentro del ámbito de sus competencias⁹³, resultando estas aplicables en las materias de conservación y protección del ambiente.

⁹² Cabe precisar que la facultad para tipificar infracciones y para graduar sanciones fue otorgada al Osinergmin en virtud al artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin; y al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, en concordancia con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores.

⁹³ Al respecto, corresponde destacar que el artículo 1° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecía que el ámbito de competencia de dicho organismo incluía la materia

92. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1013, fue creado el OEFA como organismo público técnico especializado, encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental, y a través de la Ley N° 29325, se designó a dicho organismo como el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
93. Del mismo modo, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
94. En este contexto, y con la finalidad de garantizar la continuidad del ejercicio de las facultades adquiridas por el OEFA en materia ambiental, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁹⁴, se facultó a dicha institución para sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto, hubiere aprobado dicho organismo regulador.
95. Partiendo de ello, y en atención a la continuidad del ejercicio de la política de protección ambiental, esta Sala considera que, mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el OEFA ejerce su potestad estatal de continuar aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental que en su momento aplicó el Osinergmin, la cual entró a formar parte del ordenamiento jurídico ambiental.
96. Lo manifestado en el considerando anterior, se condice con lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ , del 2 de diciembre de 2014⁹⁵, emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos , en el cual se precisó lo siguiente:

ambiental. En este sentido, de lo establecido en el artículo 21° del mencionado reglamento, el cual señala que dicho organismo ejerce de manera exclusiva la función normativa dentro de su ámbito de competencia, se concluye que las resoluciones de consejo directivo mencionadas fueron válidamente emitidas.

⁹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.**

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador (subrayado agregado).

⁹⁵ Se debe tener en cuenta, que lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ del 2 de diciembre de 2014, tiene fecha posterior a la emisión de la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 Lima, 30 de octubre de 2014, invocada por el administrado en su recurso de apelación.



“(xii) En consecuencia, para la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico... las tipificaciones en materia ambiental aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, durante el periodo en que contaba con competencia normativa en materia ambiental, no han sido derogadas posteriormente con la emisión de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, N° 271-2012-OS/CD y N° 035-2014-OS/CD, en la medida que es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el organismo competente en el ejercicio de la fiscalización ambiental, siendo esta entidad la que cuenta con función normativa para tipificar infracciones y sanciones correspondientes en materia ambiental.

(xiii) Finalmente... las tipificaciones aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, 388-2007-OS/CD y 185-2008-OS/CD, se mantendrían vigentes en lo referido a las infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, en tanto fueron aprobadas bajo la competencia ejercida del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y, han concretado la continuidad de las funciones de protección del medio ambiente que le corresponde al Estado, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA⁹⁶.

97. Finalmente, debe mencionarse que el criterio antes referido ha sido anteriormente recogido por este Tribunal, específicamente en la Resolución N° 028-2015-OEFA/TFA-SEE.
98. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA-DFSAL aplicó correctamente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias en el presente procedimiento, correspondiendo por tanto desestimar lo alegado el administrado.

Por tanto y, en atención a los fundamentos expuestos, el presente voto es por **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1232-2016-OEFA-DFSAL del 18 de agosto de 2016, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Savia Perú S.A. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.



EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

⁹⁶ Página 15 del Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ (foja 452).